**TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD**
**ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011**

| | |
|---|---|
| **Medio de control** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **Radicado** | 13001-33-33-002-2016-0004100 |
| **Demandante/Accionante** | LUZ ESTELLA GONZALEZ JULIO |
| **Demandado/Accionado** | SENA |

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General de Proceso, corre traslado a la contraparte del Incidente de Nulidad promovido por la apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO de dos mil dieciocho (2018).

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 8:00 A.M.

**AMELIA REGINA MERCADO CERA**
**Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena**

VENCE TRASLADO: VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 5:00 P.M.

**AMELIA REGINA MERCADO CERA**
**Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena**

**DOCTOR**
**HERNAN DARIO GUZMAN MORALES**
**JUEZ SEGUNDO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS**
Ciudad.

| |
|---|
| MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>RADICADO: 13001-33--33- 002-2016-00041-00-00<br>DEMANDANTE: LUZ ESTELA GONZALEZ JULIO<br>DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-COLPENSIONES |

OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.554.872 expedida en Sincelejo, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 108137 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del Servicio Nacional de Aprendizaje, con todo respeto y encontrándome todo dentro del término legal, respetuosamente acudo ante su despacho , para solicitar se decrete la NULIDAD de lo actuado dentro del presente proceso a partir de la notificación de la sentencia de fecha de 25 de abril de 2018, por las siguientes razones:

## 1. HECHOS

El 25 de abril de 2018 se dictó sentencia de primera instancia, condenando a la entidad SENA, la cual fue notificada el día 4 de mayo de 2018 al correo notificacionesjudiciales@sena.edu.co y a jorgado@sena.edu.co , de conformidad con la constancia de notificación visible a folio 252 del expediente, correos electrónicos que NO corresponde al buzón de notificaciones oficial y exclusivo de la entidad para recibir la notificación personal de la sentencia.

El trámite de la notificación personal de la sentencia se realizó omitiendo notificar a la suscrita y a mi representada, lo que impidió interponer el recurso de apelación respectivo dentro del término oportuno, vulnerándose el derecho a la defensa y contradicción de la entidad.

El correo señalado como notificacionesjudiciales@sena.edu.co fue indicado por el demandante en su demanda en el acápite de notificaciones, visible a folio 8 del expediente donde señala el accionante: *"(...) **el demandado** SENA REGIONAL BOLÍVAR, Centro de comercio y Servicio Kilometro 1 Vía a Turbaco. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@sena.edu.co (...)"*; lo anterior, es un correo inexistente y nunca existido como correo oficial para notificaciones judiciales de la entidad.

En el libelo de contestación de la demanda en acápite de notificaciones la suscrita informó al Despacho la dirección correcta para las notificaciones judiciales de la entidad (visible a folio 124 del expediente) indicando:

(....) c. Las notificaciones personales que deban hacerse a la demandada o a la suscrita apoderada pueden dirigirse a la sede Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Regional Bolívar ubicado ternera kilometro uno vía Turbaco de la ciudad de Cartagena de indias. El correo electrónico institucional destinado a recibir las notificaciones judiciales es el siguiente: notificacionesjudiciales@sena.edu.co el correo electrónico de la suscrita es [illegible]".

Que la notificación de la sentencia de primera instancia se envió a un corre que no existe señalado por el demandante, haciendo inducir en el error al Despacho. Que tal error no puede ser traslado a la demandada, máxime aun cuando en la

contestación de la demanda se indicó el correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales del SENA.

Sin embargo, se notifica la sentencia a un correo diferente, al indicado por la suscrita. Adicionalmente, en las constancias de notificación de la sentencia de primera instancia se observa que no fue enviada a los correos servicioalciudadano@sena.edu.co y ni al [illegible]@sena.edu.co y está demostrado que la sentencia no fue notificada en legal forma.

Que la sentencia del 25 de abril de 2018, solo fue conocida por la suscrita el 12 de julio de 2018, cuando el apoderado de la contraparte presenta cuenta de cobro a la entidad, lo anterior, evidencia que la autoridad judicial no acató las normas procesales, en aras de garantizar la efectividad de los derechos al debido proceso.

Se señala que el correo que tiene la entidad para notificaciones judiciales es: servicioalciudadano@sena.edu.co al cual debió ser enviada la sentencia de primera instancia para tener la oportunidad de interponer el recurso procedente, lo anterior, tiene como finalidad garantizar el debido proceso y el legítimo derecho de defensa y contradicción. Correo que se acreditan de acuerdo a certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Admiración de Documentos de la Dirección General del SENA que se anexa.

Al respecto, el artículo 133 del Código General del Proceso, en su numeral 8 indica lo atinente a las causales de nulidad, el cual transcribo así:
"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento de pago, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
(...)"
PRUEBAS
Anexo como prueba folio donde consta la notificación de la sentencia, en un (1) folio útil y escrito.

**2. PRETENSIONES**

**PRIMERA:** que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia dictada en fecha 25 de abril 2018, en atención a la indebida notificación y a la vulneración del debido proceso frente a el SERVICIO NACIONAL DE APENDIZAJE SENA

**SEGUNDA:** que se efectué como corresponde, la notificación de la sentencia dictada en fecha 25 de abril de 2018 al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y se le otorgue a la entidad la oportunidad de interponer el recurso de apelación respectivo,** con el fin de ejercer la defensa en los términos legales de manera congruente.

## 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo **208 del CPACA,** dispone:

*"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".*

Con la entrada en vigencia del **Código General del Proceso, en** el **artículo 133 de CGP. Establece** las causales invocadas por el incidentalista, el referido artículo dispone lo siguiente:

***Artículo 133. Causales de nulidad.***
*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.*
*(...)*
***8.*** *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al*
*Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que* ***se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,*** *el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero* ***será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia,*** *salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

A su turno los **artículos 196 y 197 del CPACA,** disponen:

***Artículo 196. Notificación de las providencias.*** *Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y* ***en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.***

***Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones.***

*Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción,* ***deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.***
***Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.***

En relación con la notificación de las sentencias, el **artículo 203 del CPACA,** señala:

***Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán,*** *dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha,* ***mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.*** *En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

***A quienes no se les deba*** o ***pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto*** *en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.*

*Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.*

## 1. DE LA INDEBIDA NOTIFICACION AL SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE SENA

El artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

***1." Articulo 198. Procedencia de la notificación personal.*** *Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

*1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*

*2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*

*3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*

***4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal."***

De conformidad con el inciso 4 del artículo 198, se advierte que la sentencia se debe notificar personalmente al buzón de notificaciones judiciales exclusivo de la entidad como lo indica el artículo 203 y 197 del CPACA, que se encuentra de forma pública y para conocimiento de todos en la página web oficial de la entidad y corresponde al correo servicioalciudadano@sena.edu.co y no al mero arbitrio que indique la parte demandante el cual señaló un correo que no corresponde a la entidad induciendo al error al Despacho, error que está en obligación del Despacho de corregir en arras de no vulnerar el debido proceso de la accionada.

Por ende, el envío de dicho mensaje no puede ser considerado como un acto facultativo y contraria al principio pro homine, ya que es una obligación de las autoridades judiciales es acatar las normas procesales en aras de garantizar la efectividad del debido proceso, como la ratificó el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 17 de mayo de 2018, con radicado: 25000234200020170061750l, siendo C.P.: Milton Chávez García.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente, en sentencia T-081 de 2009:
"(..)

***ii. finalidad de la figura procesal de la notificación y su relación con la anulación de las actuaciones procesales***

*"(...) el artículo 29 de la constitución política consagro el derecho fundamental al debido proceso y determino que este:*

*"[S]"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un*

*debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*
*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*
*El derecho de debido proceso contiene de este modo, entre otro el derecho a la defensa que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se esta definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular acusaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta corporación , " no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba. Y, lo más importante derecho de si mismo"*

*El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.*

*Al respecto ha dicho esta corporación que "el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho solo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra... aportar pruebas para su defensa. Impugnar la sentencia condenatoria y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"*

*Es así parte esencial del derecho al debido proceso la facultad de ser oído, ya que en caso contrario, es decir, en caso de desarrollo de una Litis en el que a una de las partes no se le brindo la posibilidad de defenderse, sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa*

*La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes del contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.*

*La notificación en otros términos en cualquier clase de proceso se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las daciones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso. De allí que asuntos como la audiencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin la posibilidad de alguna alegación por la persona. Afecta pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso.*

*En conclusión, la notificación constituye una figura esencial en los procesos judiciales, pues la finalidad de dar a conocer a una persona que sus derechos están en disputa y que tiene la facultad de ser oído en el proceso, característica que tiene mayor entidad cuando se trata del conocimiento de la primera providencia judicial (auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago).(...)*

Los artículos 133 a 135 del código general del proceso, señalan lo siguiente:

"***Articulo 133. Causales de nulidad.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o*

*de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8.* ***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

***Parágrafo.*** *Las demás irregularidades del proceso tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos de este código establece*

***Articulo 134.Oportunidad y tramite.*** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio*

***Artículo 135.requisitos para alegar la nulidad.*** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

*Artículo 301 del C.G.P. sobre la notificación por conducta concluyente cuando se decreta una nulidad por indebida notificación:*

***"(...) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."***

Esta circunstancia evidencia que la notificación de la sentencia al SENA NO se surtió en el forma que lo prevé el **artículo 203 del CPACA,** es decir, mediante el envío de su texto al buzón de correo electrónico **destinado exclusivamente por esa entidad para recibir notificaciones judiciales** o mediante aviso en la forma prevista en el **artículo 292 del CGP2,** hecho que impedido a la entidad de enterarse del contenido de la sentencia, al ser sorprendida con una cuenta de cobro de sentencia y la notificación a un correo que no corresponde al oficial de buzón de notificaciones judiciales electrónicas el cual se encuentra publicado en la página web del SENA y como se advierte en la contestación de la demanda y en el Certificado expedido por la Coordinadora del Grupo de Administración de Documentos de la Dirección General que se anexa.

Por tanto, se vulnerara el derecho a la contradicción, al vencerse el término para proponer recursos sin que hubiese tenido la posibilidad de conocer la providencia y oponerse a la misma.

Decantado lo anterior, se advierte que en el presente asunto se configura la **causal 8a del artículo 133 del C.G.P.** y en consecuencia se debe declarar la nulidad de la notificación personal de la Sentencia de fecha 25 de abril de 2018, surtida al SENA a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@sena.edu.co y a jtorradoc@sena.edu.co. Que no corresponden al correo oficial de la entidad para la notificación de la mencionada sentencia.

En consecuencia, debe declararse la nulidad por indebida notificación a la entidad demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA,** para que se otorgue la oportunidad de interponer los recursos de apelación contra la sentencia dictada en fecha 25 de abril de 2018 en aras de ejercer el derecho a la defensa y proteger el patrimonio público del Estado, en consideración del debido proceso amparado constitucionalmente.

## 4. PRUEBAS

1-Solicito se tengan como tales las siguientes:

2-Copia de la certificación de la Coordinadora del Grupo de administración de documentos de la dirección General del SENA.

Constancia de notificación de la sentencia del 25 de abril de 2018, realizada el 4 de mayo de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena.

3- Solicitud de cumplimento de fallo Judicial, presentada por la parte demandante Radicado Recibido No.1-2018-003571 de fecha 12 de julio de 2018.

## 5. NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales que deban hacerse a la demandada o a la suscrita apoderada pueden dirigirse a la sede del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Bolívar ubicado ternera kilometro uno vía Turbaco de la ciudad de Cartagena de indias. El correo electrónico institucional destinado a recibir las notificaciones judiciales es el siguiente: servicioalciudadano@sena.edu.co, el correo electrónico de la suscrita es oortize@sena.edu.co de conformidad con los dispuesto en el artículo 197 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

Cordialmente,

OMERIS ORTIZ ESCUDERO
C.C No.64.554.872 de Sincelejo
T.P 108137 del C.S. de la J.

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL**

**CERTIFICA**

Que en el SENA Dirección General, la única cuenta de correo oficial activa a cargo del Grupo de Administración de Documentos, en la cual se recibe comunicaciones electrónicas externas y las notificaciones judiciales electrónicas es el correo servicioalciudadano@sena.edu.co tal y como aparece en la página Web del SENA.

La presente certificación se expide por solicitud de la Regional Bolivar

Bogotá el 13 de julio de 2018

**DIANA EUGENIA SARMIENTO SOTO**
Coordinadora Grupo Administración de Documentos

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=9F433B73D6AE4CC5ADB6129F77F877ED-JADMIN02CTG

**De:** Juzgado 02 Administrativo - Seccional Cartagena
**Enviado el:** viernes, 04 de mayo de 2018 4:53 p.m.
**Para:** 'notificacionesjudiciales@sena.edu.co'; 'jtorradoc@sena.edu.co'; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; 'tomascht@hotmail.com'; 'Claudia Mantilla'
**Asunto:** NOTIFICACION PERSONAL SENTENCIA - RAD 13-001-33-33-002-2016-00041-00
**Datos adjuntos:** 2016-00041 SENTENCIA NRD LAB.pdf

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**

**Señores:**
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**
**AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DELEGADO PARA ESTE DESPACHO -PROCURADOR JUDICIAL Nº 65 NOHORA ORTIZ PACHECO**
**AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**
**TOMAS CHAPUEL TELLO**

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN : **13001-33-33-002-2016-00041-00**
DEMANDANTE : **LUZ ESTELA GONZALEZ JULIO**
ACCIONADO : **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011 NOTIFICO A USTED LA SENTENCIA de fecha 25 DE ABRIL DE 2018, dictada dentro del proceso de Radicación interna **Nº 13001-33-33-002-2016-00041-00** promovido **LUZ ESTELA GONZALEZ JULIO,** por conducto de apoderado judicial, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.**

Se le recuerda que de conformidad con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

> *Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*
>
> ***Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.***

**SE ADJUNTA COPIA DE DICHA SENTENCIA EN FORMATO PDF.**

Atentamente,

**AMELIA REGINA MERCADO CERA**
**Secretaria**

**AVISO IMPORTANTE:**

Esta dirección de correo electrónico jadmin02ctg@notificaciones.ramajudicial.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuniquese a la siguiente linea telefónica: 6640414 envienos un correo electrónico a la siguiente dirección: admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP [illegible]

De: [illegible]
Para: [illegible]
Enviado el: [illegible] 04 de mayo de [illegible]
Asunto: Entregado: NOTIFICACION PERSONAL SENTENCIA - RAD [illegible]

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL SENTENCIA - RAD 13-001-33-33-002-2016-00041-00

NOTIFICACION PERSONAL SEN...



/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP [illegible]

De: Microsoft Outlook
Para: Claudia Mantilla
Enviado el: [illegible] 04 de mayo de [illegible] p.m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION PERSONAL SENTENCIA - RAD [illegible]

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

Claudia Mantilla (claudiamantilla@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL SENTENCIA - RAD 13-001-33-33-002-2016-00041-00

NOTIFICACION PERSONAL SEN...



/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP [illegible]

De: [illegible]
Para: [illegible]
Enviado el: [illegible] 04 de mayo de [illegible] p.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION PERSONAL SENTENCIA - RAD [illegible]

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

tomascht@hotmail.com (tomascht@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL SENTENCIA - RAD 13-001-33-33-002-2016-00041-00

NOTIFICACION PERSONAL SEN...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=9F433B73D6AE4CC5ADB6129F77F877ED-JADMIN02CTG

**De:** postmaster@sena.edu.co
**Para:** jtorradoc@sena.edu.co
**Enviado el:** viernes, 04 de mayo de 2018 4:53 p.m.
**Asunto:** Retransmitido: NOTIFICACION PERSONAL SENTENCIA - RAD 13-001-33-33-002-2016-00041-00

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

jtorradoc@sena.edu.co (jtorradoc@sena.edu.co)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL SENTENCIA - RAD 13-001-33-33-002-2016-00041-00

# TOMAS CHAPUEL TELLO

MASTER EN DERECHO - U. DE MEDELLIN
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO - U. LIBRE
Centro, Avenida Venezuela Edificio CITIBANK Piso 4 - 4B
Celular: 3012257131 Fijo 6464553 - Email: tomascht@hotmail.com


Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de Julio de 2018.

**Señores**

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**

**SECRETARIO GENERAL**

SENA - REGIONAL BOLIVAR
Radicacion Recibida
No:1-2018-003571
12/07/2018 10:26:19 a.m.
Destinatario: 131010

**REF: SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL**

**TOMAS CHAPUEL TELLO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.194.303 de Cartagena, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 169.672 del C.S. de la J., actuando en representación de la señora **LUZ ESTELA GONZALEZ JULIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.478.594, por medio del presente documento me permito presentar DERECHO DE PETICION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

**Datos de la Sentencia:**

**DEMANDANTE: LUZ ESTELA GONZALEZ JULIO,** identificada con cedula de ciudadanía No. 45.478.594.

**DIRECCION DE NOTIFICACIONES:** Cartagena – Bolívar, Barrio Consolata Manzana D Lote 3 Apto 202, Celular: 3167380214.

**CESIONARIO: VOLSKNAYA KISS TIRADO MORALES,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.367.592 de Cartagena.

**DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES:** Cartagena – Bolívar, Centro Edificio CITI BANK Piso 4 Oficina 4 B correo electrónico: volsk2@hotmail.com

**APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDANTE: TOMAS CHAPUEL TELLO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.194.303 de Cartagena, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 169.672 del C.S. de la J.

**DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES:** Centro Edificio Citi Bank Piso 4 Oficina 4B Cartagena – Bolívar, celular: 3012257131 fijo: 6464553 correo electrónico: tomascht@hotmail.com

# TOMAS CHAPUEL TELLO

MASTER EN DERECHO - U. DE MEDELLIN
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO - U. LIBRE
Centro, Avenida Venezuela Edificio CITIBANK Piso 4 - 4B
Celular: 3012257131 Fijo 6464553 - Email: tomascht@hotmail.com


**JURAMENTO**

Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra solicitud de pago ante otra entidad por el mismo concepto.

**HECHOS**

**PRIMERO:** Por medio del presente documento le estoy haciendo llegar la documentación pertinente, para el pago de una Sentencia condenatoria en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, de fecha 25 de Abril de 2018, para que se sirva darle el tramite pertinente.

**SEGUNDO:** La señora **LUZ ESTELA GONZALEZ JULIO**, mediante documento privado cede los derechos litigiosos por un porcentaje del cuarenta por ciento (40%) de los derechos que le corresponda o le pueda corresponder en ocasión a la sentencia de la referencia:

"CEDENTE transfiere a título de venta a la señora **VOLSKNAYA KISS TIRADO MORALES** el CUARENTA POR CIENTO (40%) de los derechos que le correspondan o puedan corresponderle por la **SENTENCIA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO No. 13001333300220160004100 CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Y QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA NOTIFICADA Y EJECUTORIADA."**

Teniendo en cuenta lo anterior solicito se sirva cancelar la presente sentencia reconociendo a la Dra. **VOLSKNAYA KISS TIRADO MORALES** como cesionaria de los derechos litigiosos de la sentencia plurimencionada.

**TERCERO:** Solcito que se sirva pagar de forma inmediata la sentencia de la referencia, porque tal omisión le generaría responsabilidad patrimonial por los intereses y demás perjuicios que se causen al tesoro público.

**FUNDAMENTOS DE DERECHOS**

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrea sanciones ***penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.***

En materia presupuestal en virtud a los artículos 151,352.353. de la Constitución política de Colombia y el articulo 104 y 109 del Estatuto Orgánico de presupuesto (Decreto 111 de 1996), es posible afirmar que las

TOMAS CHAPUEL TELLO
MASTER EN DERECHO - U. DE MEDELLIN
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO - U. LIBRE
Centro, Avenida Venezuela Edificio CITIBANK Piso 4 - 4B
Celular: 3012257131 Fijo 6464553 - Email: tomascht@hotmail.com

entidades territoriales y descentralizadas se encuentran sujetas para el manejo de su presupuesto, a los principios contenidos en el ordenamiento superior, y a las normas presupuestales que con carácter territorial han sido expedidas, sin perjuicio que estas deban estar en armonía con lo establecido por el Estatuto Orgánico del Presupuesto, o por este último en ausencia de las mismas.

Es así como el artículo 38 del Decreto 111 de 1996, establece en cuanto al manejo presupuestal relacionado con el pago de sentencias que:

"**Articulo 38.** En el presupuesto de Gastos sólo se podrán incluir apropiaciones que correspondan:

a) A créditos judicialmente reconocidos."

A su vez el artículo 45 del Decreto precitado establece que:

"**Articulo 45.** Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presentaran en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales para lo cual el jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa, de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, el juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y\o penales del caso

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen al Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputable a ellos, en el pago de estas obligaciones"

Así las cosas la entidad territorial debe apropiar los recursos necesarios para cumplir con los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones que se profieran en su contra, dentro de los plazos establecidos y en la sección presupuestal al que corresponda el negocio respectivo, para lo cual cada sección debe incorporar en su presupuesto, los recursos necesarios para cubrir las contingencias judiciales con cargo al rubro de "Sentencias y Conciliaciones", Ahora si no cuentan los recursos necesarios para cubrir dichas condenas o conciliaciones la entidad deberá entrar a disminuir gastos prioritarios o adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Fortalecimiento Institucional, en la medida que el cumplimiento a las sentencias judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales es de carácter imperativo por lo que su cancelación tardía e injustificada a la

# TOMAS CHAPUEL TELLO

MASTER EN DERECHO - U. DE MEDELLIN
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO - U. LIBRE
Centro, Avenida Venezuela Edificio CITIBANK Piso 4 - 4B
Celular: 3012257131 Fijo 6464553 - Email: tomascht@hotmail.com


luz del ordenamiento jurídico es castigada con sanciones de tipo fiscal, disciplinario y penal.

La Contraloría General de la Nación en sus diferentes fallos ha dicho que los servidores públicos que se abstengan injustificadamente de la cancelación oportuna de las condenas judiciales, conciliaciones o laudos arbitrales responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen al tesoro público.

**PETICION**

**PRIMERO: SOLICITO** se sirva expedir acto administrativo de ejecución de cumplimiento de sentencia judicial y ordenar el pago de las prestaciones sociales de la señora **LUZ ESTELA GONZALEZ JULIO.**

**SEGUNDO:** reconocer a la Doctora **VOLSKNAYA KISS TIRADO MORALES como** cesionaria de los derechos litigiosos de la sentencia referenciada en un CUARENTA POR CIENTO (40 %) conforme al documento privado.

**TERCERO:** Notificar de la resolución del cumplimiento de la sentencia judicial al suscrito, la demandante **LUZ ESTELA GONZALEZ JULIO** y a la cesionaria **Dra. VOLSKNAYA KISS TIRADO MORALES.**

**ANEXO**

1. Copias auténticas de la sentencia con la constancia que se encuentra ejecutoriada.
2. Copia informal de las cedula de ciudadanía de los beneficiarios.
3. Original de poder
4. Rut de TOMAS CHAPUEL TELLO
5. Tarjeta profesional y cedula del Dr. TOMAS CHAPUEL TELLO
6. Certificación bancaria de los beneficiarios

Atentamente,

**TOMAS CHAPUEL TELLO**
C.C. No. 73.194.303 de Cartagena
T.P. 169.672 C.S.J.